

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, POSTES, CARTELERAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, PARA LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO.-

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local y artículo 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 de la expresada Ley de Haciendas Locales, se establece en este Municipio, la "Tasa por utilización de columnas, postes, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de publicidad".

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de columnas, postes, carteleras y otras instalaciones análogas para exhibición de publicidad.

2.- No están obligados al pago por la utilización de las expresadas utilidades:

- a) Los anuncios propios de las Administraciones Públicas y sus Organismos Autónomos.
- b) Los anuncios electorales, políticos o sindicales, cuando lo realicen directamente los propios grupos políticos o sindicales.
- c) Los anuncios de las Asociaciones o entidades sin ánimo de lucro.

ARTICULO 3º.- BENEFICIOS FISCALES.-

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTICULO 4º.- SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son obligados tributarios como sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 apartado cuarto de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los elementos expresados, siendo titulares de la preceptiva licencia municipal.

2.- No obstante, también se considerarán sujetos pasivos de esta tasa quienes disfruten, utilicen

o aprovechen los expresados elementos sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

ARTICULO 5º.- CUOTAS.-

Su cuantía vendrá determinada por aplicación, en cada caso, de la tarifa que a continuación se señala:

Primera.- En carteleras y otras instalaciones municipales, por cada metro cuadrado o fracción del anuncio publicitario, con un mínimo de dos días, no liquidándose nunca en cuantía menor a 4€ por día, una cuota de 1,10€

Segunda.- En columnas, postes y otras instalaciones análogas, por cada metro cuadrado o fracción del anuncio publicitario, por período mensual, una cuota de 22,30€.

Tercera.- En columnas, postes y otras instalaciones análogas por cada metro cuadrado o fracción del anuncio publicitario cuando el período de concesión sea anual, una cuota de 166,40€.

ARTICULO 6º.- DEVENGO.-

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir al autorizarse la utilización de columnas, postes y otras instalaciones análogas, atendiendo a la petición formulada por el interesado. A falta de solicitud, se devengará la tasa, desde el momento mismo que tenga lugar el uso efectivo de dichos bienes, sin perjuicio de la facultad de la Alcaldía de imponerles la multa de conformidad con las disposiciones en vigor.

ARTICULO 7º.-

1.- Cuando la utilización lleve aparejada la destrucción o deterioro de los expresados elementos, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en la cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3.- El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 8º.-

Quando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización de los expresados elementos no se preste o desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTICULO 9º.- GESTIÓN.-

1.- El pago de esta tasa no exime de la obtención, en su caso de las preceptivas licencias.

2.- A la solicitud se presentará la declaración en la que conste el texto íntegro del anuncio, forma, dimensiones, y periodo de exhibición pudiendo ser sustituida la misma por un ejemplar del propio anuncio.

3.- El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial al que ascienda la tasa.

ARTICULO 10º.- INTERESES DE DEMORA Y RECARGO DE APREMIO.-

Tanto los intereses de demora como el recargo de apremio se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado y de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 11º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrolla, así como en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL.-

1.- La presente Ordenanza entró en vigor el 1 de enero de 1.999, fue aprobada por la Corporación el 26 de octubre de 1.998.

2.- Su última modificación se efectuó por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 5 de octubre de 2015, y entró en vigor el día 1 de enero del 2016, publicándose su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel nº 241 de fecha 18 de diciembre de 2015.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA.- 339.01